

C.A. de Santiago

Santiago, once de febrero de dos mil veintidós.

Vistos:

Por sentencia de nueve de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, en los autos RIT O-7305-2020, en lo pertinente al recurso, se acogió parcialmente la demanda interpuesta por don Manuel Andres Moreno Sáez, en contra de Servicios Generales Maper Limitada y Otro, solo en cuanto a la existencia de un diferencial por horas de tiempos de espera, sin costas.

Contra ese fallo la parte demandante dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal del artículo 477, segunda hipótesis, del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegó únicamente la abogada de la recurrente.

Considerando:

Primero: Que la causal invocada por la recurrente es la que establece el artículo 477, segunda hipótesis, del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la que la recurrente vincula, según arguye, en una errada interpretación y aplicación del artículo 25 bis del Código del Trabajo en que habría incurrido la juez a quo.

Funda su recurso sosteniendo que la sentenciadora, al hacer el análisis de la base de cálculo para obtener el valor hora de los tiempos de espera, yerra en la interpretación que debe darse al citado artículo 25 bis, lo que incide en los montos a pagar al actor. Agrega que el vicio que denuncia queda de manifiesto en los considerandos Décimo y Décimo Tercero del fallo impugnado, que transcribe.

Sostiene que la correcta interpretación y aplicación de la disposición en cuestión, es la otorgada por esta Corte en causa rol 1281-2017, caratulada “Sindicato de Trabajadores Maper con Servicios Generales Maper Limitada”, que estableció, en lo pertinente, que cuando la ley alude a la “proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales” está haciendo referencia a la determinación del valor mínimo de la hora de los tiempos de espera y, por ende, la relación debe hacerse con el máximo contemplado para ese efecto



(88 horas), de modo que no es correcto considerar las 180 horas mensuales, porque ese es el límite previsto para la jornada ordinaria de trabajo y los tiempos de espera no son imputables a la jornada y deben compensarse de un modo diferenciado. Agrega que en similar sentido se ha pronunciado la Corte de Apelaciones de Concepción y más recientemente la Excma. Corte Suprema, en recurso de unificación de jurisprudencia, causa rol 36697-2019, en decisión de mayoría.

Finaliza afirmando que la infracción normativa denunciada ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de haber interpretado correctamente el precepto, tomando como base de cálculo la que arguye es correcta, es decir, la que dice relación con el tope máximo de horas de tiempos de espera de 88 horas, la jueza habría concluido que procedía acoger la demanda, por el monto solicitado en ella, previo descuento solamente de los meses que se consideraron prescritos.

Segundo: Que, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados, en la forma establecida por el tribunal a quo y que bajo este motivo de invalidación son inmodificables por el tribunal de nulidad.

El recurrente, al sustentar esta causal, debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie, respecto de normas que deben tener la naturaleza de decisoria litis.

Tercero: Que, habiéndose denunciado la errada interpretación de la norma contenida en el artículo 25 bis, que ha influido sustantivamente en lo dispositivo del fallo, corresponde consignar que los hechos que se tuvieron por acreditados en la sentencia de base son los siguientes:

1.- No existió controversia en cuanto a que el demandante prestaba servicios para la demandada en virtud de un contrato de trabajo suscrito con fecha 7 de febrero de 2018, desempeñándose como conductor de vehículo de carga terrestre interurbana, operando camiones de un tercero, la empresa Sotraser S.A.;



2.- La jornada se rigió por lo establecido en el artículo 25 bis del Código del Trabajo que establece una jornada ordinaria de 180 horas mensuales, la que no podrá distribuirse en menos de 21 días, y también contempla tiempos de espera que no podrán superar 88 horas mensuales; y

3.- El actor era compensado en sus tiempos de espera mediante el pago de bonos, que ascendían a la suma de \$80.000.-, y que a partir del mes de junio 2019 ascendieron a la suma de \$185.000.-

A lo anterior, debe agregarse que en la audiencia preparatoria se declararon prescritas todas las prestaciones devengadas con anterioridad al día 4 de diciembre de 2018.

Así, la controversia quedó radicada en establecer si el bono denominado "*Tiempos de espera y horas extra*" que la empleadora pagaba en virtud del contrato de trabajo es suficiente para estimar cumplida la obligación del artículo 25 bis del Código del ramo, que determina la forma en que debe el trabajador ser retribuido o compensado por los tiempos de espera, y la base de cálculo que se debe utilizar para ello.

Cuarto: Que, para la determinación de la base de cálculo de las referidas diferencias por tiempos de espera, la juez a quo acogió la tesis que ésta debe ser calculada sobre la base de la jornada total del trabajador ($IMM \times 1,5/180 = \$ \text{ hora}$) y no sobre el tiempo máximo de espera, correspondiente a 88 horas. Para ello, adhirió a lo señalado por esta Corte en los autos Rol 1134-2019 (en sentencia que fuera posteriormente reemplazada por la Excma. Corte Suprema al acoger recurso de unificación de jurisprudencia Rol N° 36697-2019), en cuanto a que para el cálculo del valor del tiempo que configura las horas de espera y como mínimo legal, se debe multiplicar el ingreso mínimo mensual por el factor de 1,5 y su resultado dividirlo por 180, que corresponde a la jornada total permitida para este tipo de trabajadores, con independencia de que la jornada de trabajo efectiva sea inferior a dicho máximo, considerando para ello que las 88 horas mensuales se mencionan exclusivamente para signar el máximo de horas de tiempos de espera, de manera que todo lo que exceda a ese límite constituye una infracción a la ley laboral.

Quinto: Que, para una acertada decisión sobre la materia, conforme a la causal estrictamente jurídica de fondo invocada, es necesario



primeramente tener presente que el artículo 25 bis del Código del Trabajo, dispone, en lo pertinente, que: *“La jornada ordinaria de trabajo de choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, no excederá de ciento ochenta horas mensuales, la que no podrá distribuirse en menos de veintiún días. El tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas a bordo o en el lugar de trabajo que les corresponda no será imputable a la jornada, y su retribución o compensación se ajustará al acuerdo de las partes. La base de cálculo para el pago de los tiempos de espera, no podrá ser inferior a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales. Con todo, los tiempos de espera no podrán exceder de un límite máximo de ochenta y ocho horas mensuales.”*

Es útil tener presente que esta disposición fue incorporada en el Código del ramo mediante la Ley N° 20.271, a fin de regular la jornada de los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, determinando un límite máximo para ella, prohibiendo extenderla por más de 180 horas mensuales, atendida la naturaleza de los servicios prestados. Asimismo, estableció un tiempo mínimo sobre el cual puede distribuirse dicha jornada, correspondiente a 21 días.

La norma que se analiza también reguló el tiempo de los descansos a bordo o en tierra y de las esperas a bordo o en el lugar de trabajo, precisando que éstos no son imputables a la jornada de estos trabajadores, quedando su retribución entregada al acuerdo entre las partes, disponiéndose que, con todo, los tiempos de espera no pueden exceder de un límite máximo de 88 horas mensuales.

Finalmente, el citado artículo 25 bis fija parámetros para la determinación de la base de cálculo del valor hora de dichos tiempos de espera, señalando que como mínimo no puede ser inferior *“a la proporción respectiva de 1,5 ingresos mínimos mensuales”*, con el tope ya señalado de 88 horas mensuales.

Como se lee de la norma analizada, la misma no establece la cuantía del divisor de la operación aritmética que es necesario efectuar para establecer el valor de las horas compensatorias por los tiempos de espera de los choferes de vehículos de carga terrestre interurbana, y es sobre esta



materia en que medularmente se articula la decisión interpretativa que se pide a través del recurso.

Sexto: Que, conforme a lo precedentemente analizado, de la lectura del artículo 25 bis del Código del Trabajo, es posible concluir que para el cálculo del valor del tiempo que corresponde a las horas de espera, una acertada interpretación de la frase “*a la proporción respectiva*” implica que se debe multiplicar el ingreso mínimo mensual por el factor de 1,5, debiendo luego dividirse su resultado por 180, que corresponde a la jornada ordinaria de trabajo máxima permitida, con prescindencia que la jornada de trabajo acordada o cumplida pueda ser inferior a dicho máximo.

A juicio de esta Corte, las 88 horas que el artículo 25 bis establece corresponden al máximo legal de los tiempos de espera, de modo que esta es una jornada adicional a la ordinaria, con una regulación especial en cuanto al tiempo máximo de duración y un piso mínimo para su pago, pero sin que de ello se siga que este parámetro deba utilizarse como divisor en el cálculo.

Séptimo: Que, al razonar en la forma indicada, esta Corte mantiene su opinión contenida en anteriores pronunciamientos sobre la materia, considerando especialmente que la misma resulta más acorde con la historia fidedigna del establecimiento de la norma y a anteriores pronunciamientos de la autoridad administrativa especializada.

Octavo: Que, en efecto, conforme así se desprende de la historia fidedigna de su establecimiento, y tal como se precisa en el considerando décimo de la sentencia que se revisa, en la discusión parlamentaria de la Ley N° 20.271 quedó claramente asentado que su finalidad fue fijar un número máximo de horas para destinar a la espera, emanando del debate que para determinar la forma de cálculo propuesta para su pago es necesario dividir el ingreso mínimo mensual por las 180 horas que, al mes, constituyen la jornada laboral de los trabajadores del sector y, el resultado de esa operación, debe multiplicarse por el número de horas de espera, las que, como máximo, podrían ser 88.

Noveno: Que, al razonar en la forma precedentemente anotada, en una materia que ha tenido interpretaciones no uniformes, esta Corte adhiere a la doctrina contenida en el voto de minoría en sentencia dictada por la



XCTDYCTNMX

Excma. Corte Suprema en recurso de unificación de jurisprudencia rol 36697-2019.

Décimo: Que, por todo lo anterior, la juez a quo no yerra al condenar a la demandada al pago de las diferencias por concepto de tiempos de espera en favor del demandante, calculadas sobre la base de la jornada ordinaria máxima de los trabajadores, esto es 180 horas (correspondiente a la fórmula matemática $IMM \times 1,5/180 = \$ \text{ hora}$), razón por la cual el recurso de nulidad deberá ser rechazado, según se resolverá.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandante contra de la sentencia de nueve de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de esta ciudad, en los autos RIT O-7305-2020, sentencia que, en consecuencia, **no es nula**.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante Roberto Von Bennewitz A.

N° Laboral - Cobranza-2853-2021.

Pronunciada por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el ministro Sr. Tomás Gray Gariazzo e integrada por la ministra (S) Sra. María Inés Lausen Montt y por abogado integrante Sr. Roberto Von Bennewitz Álvarez.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Tomas Gray G., Ministra Suplente Maria Ines Lausen M. y Abogado Integrante Roberto Von Bennewitz A. Santiago, once de febrero de dos mil veintidós.

En Santiago, a once de febrero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.